

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1995

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 485, 564, 577 Y 578 DE LA LEY 3 DE 17 DE MAYO DE 1994 (POR LA QUE SE ADOPTA EL CODIGO DE LA FAMILIA).

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22710

Publicada el: 25-01-1995

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Código de la Familia y el Menor

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.429

Rollo: 107

Posición: 361

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Elcy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 4

(De 20 de enero de 1995)

"Por la cual se modifican los Artículos 485, 564, 565, 577 y 578 de la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, mediante la cual se adopta el Código de la Familia."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 485 de la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 485. El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y de los nacionales que se encuentren en el extranjero y garantiza el derecho de éstos al hogar, a la alimentación, a la salud y a la educación.

Los medios de comunicación, como especial vehículo de formación y educación de la colectividad, deberán promover, de manera constante y permanente, el desarrollo integral del menor, respetando los principios de moral, salud física o mental de los menores.

Se prohíbe la difusión de programas, mensajes o propagandas que contengan apología del delito.

Los medios de comunicación evitarán la difusión de programas, mensajes o propagandas que contengan pornografía,

violencia gráfica y mutilación. El Órgano Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutora del Código de la Familia, reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 2. El Artículo 564 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 564. Las personas que vendan, arrienden, o que de cualquier otro modo faciliten a un menor de edad publicaciones, películas o videocintas ofensivas a la moral o perturbadoras del desarrollo integral de los menores y de la juventud, o en las que se estimule el crimen, la corrupción o las malas costumbres, serán sancionados con arresto de uno (1) a doce (12) meses y multa de cinco mil (B/.5,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En caso de reincidencia, se aplicará igual sanción de arresto y la sanción pecuniaria será duplicada progresivamente.

Artículo 3. El Artículo 565 de la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 565. Las sanciones establecidas en este título serán aplicadas por el Juez de Menores, sin perjuicio de la responsabilidad penal o policiva que pueda deducirse a los mayores antes las autoridades ordinarias. El Juez podrá imponerle, según la gravedad del caso, a la persona sancionada o su representante legal, si se tratare de una persona jurídica, la obligación de asistir y someterse a programas de orientación.

Artículo 4. El Artículo 577 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 577. Toda persona tiene derecho exclusivo sobre su propia imagen, la que no podrá ser reproducida públicamente, en forma alguna, sin el consentimiento de su titular, aun cuando hubiese sido captada en lugar público.

Se exceptúa de lo anterior las imágenes que se difundan con fines noticiosos, de interés público o cultural, con base en el respeto a la dignidad humana.

Artículo 5. El Artículo 578 de la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 578. *Quien sin permiso divulgue hechos relativos a la vida privada, personal o familiar de una persona que, sin ser calumniosos o injuriosos puedan causarle perjuicios u ocasionarle graves molestias a ésta, será sancionado, previo el cumplimiento del procedimiento común u ordinario establecido en este Código, con quince (15) días-multa por el juez de familia o el juez de menores, según sea el caso, si mediare demanda del afectado.*

En caso de reincidencia, la sanción será duplicada progresivamente, previo el cumplimiento del procedimiento común u ordinario establecido en este Código.

Tal sanción no excluye la responsabilidad civil que pueda recaer sobre el infractor, de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 6. *Esta Ley modifica los Artículos 485, 564, 565, 577 y 578 de la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994.*

Artículo 7. *Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 de enero de 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHEL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION FID Nº 4-94
(De 25 de noviembre de 1994)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

Ley 4
(De 20 de enero de 1995)

“Por la cual se modifican los Artículos 485, 564, 565, 577 y 578 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, mediante la cual se adopta el Código de la Familia.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 485 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 485. El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y de los nacionales que se encuentren en el extranjero y garantiza el derecho de éstos al hogar, a la alimentación, a la salud y a la educación.

Los medios de comunicación, como especial vehículo de formación y educación de la colectividad, deberán promover, de manera constante y permanente, el desarrollo integral del menor, respetando los principios de moral, salud física o mental de los menores.

Se prohíbe la difusión de programas, mensajes o propagandas que contengan apología del delito.

Los medios de comunicación evitarán la difusión de programas, mensajes o propagandas que contengan pornografía, violencia gráfica y mutilación. El Órgano Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutora del Código de la Familia, reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 2. El Artículo 564 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 564. Las personas que vendan, arrienden, o que de cualquier otro modo faciliten a un menor de edad publicaciones, películas o videocintas ofensivas a la moral o perturbadoras del desarrollo integral de los menores y de la juventud, o en las que se estimule el crimen, la corrupción o las malas costumbres, serán sancionados con arresto de uno (1) a doce (12) meses y multa de cinco mil (B/.5,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En caso de reincidencia, se aplicará igual sanción de arresto y la sanción pecuniaria será duplicada progresivamente.

Artículo 3. El Artículo 565 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 565. Las sanciones establecidas en este título serán aplicadas por el Juez de Menores, sin perjuicio de la responsabilidad penal o policiva que pueda deducirse a los mayores antes las autoridades ordinarias. El Juez podrá

G.O. 22710

imponerle, según la gravedad del caso, a la persona sancionada o su representante legal, si se tratare de una persona jurídica, la obligación de asistir y someterse a programas de orientación.

Artículo 4. El Artículo 577 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 577. Toda persona tiene derecho exclusivo sobre su propia imagen, la que no podrá ser reproducida públicamente, en forma alguna, sin el consentimiento de su titular, aun cuando hubiese sido captada en lugar público.

Se exceptúa de lo anterior las imágenes que se difundan con fines noticiosos, de interés público o cultural, con base en el respeto a la dignidad humana.

Artículo 5. El Artículo 578 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 578. Quien sin permiso divulgue hechos relativos a la vida privada, personal o familiar de una persona que, sin ser calumniosos o injuriosos puedan causarle perjuicios u ocasionarle graves molestias a ésta, será sancionado, previo el cumplimiento del procedimiento común u ordinario establecido en este Código, con quince (15) días-multa por el juez de familia o el juez de menores, según sea el caso, si mediare demanda del afectado.

En caso de reincidencia, la sanción será duplicada progresivamente, previo el cumplimiento del procedimiento común u ordinario establecido en este Código.

Tal sanción no excluye la responsabilidad civil que pueda recaer sobre el infractor, de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 6. Esta Ley modifica los artículos 485, 564, 565, 577 y 578 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994.

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ 20 DE ENERO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHEL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social